



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 125-2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del nueve de febrero de dos mil quince.-

Recurso de apelación presentado por **XXXX** portador de la cédula de identidad **XXXX**, contra la resolución DNP-RA-2391-2014 de las once horas cuarenta y cinco minutos del quince de julio de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 2162 acordada en sesión ordinaria 047-2014 de las trece horas treinta minutos del veintinueve de abril de dos mil catorce, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la revisión de la jubilación bajo los términos de la Ley 2248 conforme al artículo 2 inciso a) de dicho cuerpo normativo, disponiendo un tiempo de servicio de 37 años 3 meses al 31 de diciembre de 2001; se determina un porcentaje del 39,20% por la postergación de su retiro durante 7 años; y fijando una mensualidad jubilatoria de ¢698.655,00; todo con rige al 21 de noviembre de 2012. Aplica el beneficio de exoneración del pago de la contribución especial.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-RA-2391-2014 de las once horas cuarenta y cinco minutos del quince de julio de dos mil catorce procedió al otorgamiento de la revisión de la jubilación ordinaria conforme los términos del artículo 2 inciso a) de la ley 2248, computando un tiempo de servicio de 34 años 9 meses, al 31 de diciembre de 2001; dispone un porcentaje de 26,63% por la postergación de su retiro durante 4 años 9 meses; fija la mensualidad jubilatoria en ¢635.565,00. Todo con rige al 21 de noviembre de 2012.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

**CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio. De acuerdo al estudio del expediente la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contabiliza como tiempo en educación, 37 años al 31 de diciembre de 2001 más



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

3 meses de empresa privada. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone para esa fecha un tiempo de 34 años 6 meses en educación, más 3 meses de empresa privada. Encontrándose 2 años 3 meses de diferencia al primer corte en el tiempo servido.

Revisado el expediente se logra determinar que la diferencia se presenta concretamente por cuanto la Dirección no incluye el reconocimiento de bonificación en el tiempo por recargo de lecciones durante el periodo de 1970 a 1978.

**III.- De las diferencias en el tiempo de servicio:**

**a) Bonificación en virtud de la Ley 6997.**

De acuerdo a la certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública, el señor XXXX desempeño funciones para el periodo de 1970 a 1978 con un recargo de 32 lecciones en propiedad y 8 Lecciones interinas; así también ejerció funciones en el Colegio Técnico Profesional COVAO de Cartago de 1987 a 1992, periodo para el cual contaba con puntaje de zona incómoda e insalubre.

Bajo este presupuesto la Junta de Pensiones procede a otorgar 5 años de bonificación por concepto de Ley 6997, el cual corresponde a 2 años 6 meses de zona incómoda e insalubre, y 2 años 3 meses por el recargo de lecciones. Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones contabiliza únicamente los 2 años 6 meses al primer corte por zona incómoda, sin incluir así las bonificaciones por recargo de lecciones.

Considera este Tribunal que los 2 años 3 meses NO debieron ser computados, puesto que los recargos amparado bajo los términos de la ley 6997 se refiere concretamente, a aquel docente que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o dirigidas a la educación de la población adulta o en educación especial, y el hecho de que el señor XXXX, laboró con recargo de lecciones durante 1970 a 1978 éste no se logra equiparar a los recargos previstos en forma taxativa por la Ley 6997.

Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de Ley 2248, el cual literalmente dispone:

*“Artículo 2º - Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Los que hayan prestado treinta años*

*b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De conformidad con lo expuesto, resulta incorrecta la actuación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al otorgar 2 años 3 meses de bonificación que corresponde al Recargo de lecciones.

IV.- Con base a lo expuesto el tiempo de servicio correcto a computar es de:

- 25 años 8 meses 18 días al 18 de mayo de 1993, al considerar 23 años 2 meses 18 días en educación; y 2 años 6 meses de Ley 6997.
- 29 años 6 meses al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 6 meses 12 días en educación.
- 34 años 6 meses al 31 de diciembre de 2001 al sumar 5 años para educación. Que al incluirse los 3 meses por labores en empresa privada se determina un tiempo de 34 años y 9 meses.

Observa este Tribunal, un error por parte de ambas instancias, que para efectos de determinar la postergación incluyen 3 meses que corresponden a labores en empresa privada. Este Tribunal ha sido enfático en indicar que la Ley lo único que permite es reconocer el tiempo de empresa privada con el objetivo de completar lo necesario para adquirir una jubilación, no así para efectos de postergación, misma que va dirigida únicamente a las labores en el sector docente, a través de un estímulo que se otorga por la experiencia en educación. Así que lo correcta era haber otorgado postergación únicamente por un periodo de 34 años 6 meses.

De manera que por el Principio de no Reforma en Perjuicio se respetará el tiempo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, así como el porcentaje de postergación (26,63%) y monto jubilatorio (¢635.565,00) fijado en la resolución apelada.

V.- Cabe señalarse, para una mayor claridad que la Exoneración de la Contribución Especial, es un incentivo a un conglomerado específico, sea **docentes y administrativos que se desempeñan en el sector educación** (en este sentido no podrá computarse para este beneficio el tiempo laborado en Otras dependencias del Estado o Empresa Privada), a postergar su retiro por siete años, **sin contabilizar tiempo obtenido por artículo 32 o la Ley 6997**, por lo que a mayor tiempo de servicio, mayor será la cotización al régimen, lo cual los convierte en acreedores del beneficio de la exoneración de dicha carga impositiva. Es decir, el beneficio de la exención del pago de la contribución especial, procede cuando se ha postergado el retiro por **siete años efectivos o más** acreditando el porcentaje máximo a considerar, sea 39,20% por este concepto. Obsérvese que en este particular, el recurrente no solo no alcanza los 7 años de postergación, sino que además el tiempo acreditado cuenta con una bonificación de 2 años 6 meses de Ley 6997, y 3 meses de empresa privada, que no pueden ser considerados para el reconocimiento de este beneficio.

Aun así debe indicarse al recurrente que la Contribución Especial Solidaria y Retributiva de los pensionados contemplada en el artículo 71 de la Ley 7531 aplica a quienes reciban una pensión que exceda los parámetros fijados en el artículo 44 de la misma norma, es



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

decir el salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva; lo cual no sucede en este particular, dado que la mensualidad jubilatoria fijada no supera ese monto, y por ello no se le impone la obligación de la Contribución Solidaria.

En consecuencia se declara sin lugar el recurso planteado por el señor XXXX. Se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-RA-2391-2014 de las once horas cuarenta y cinco minutos del quince de julio de dos mil catorce.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso planteado por el señor XXXX. Se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-RA-2391-2014 de las once horas cuarenta y cinco minutos del quince de julio de dos mil catorce. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese** a las partes.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Carla Navarrete Brenes**

**Hazel Córdoba Soto**

*A-EVA*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**